

INDICE

REGLAMENTO DE SEGUNDA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE BINÉFAR.

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Términos y condiciones.

Artículo 3.- Causas.

Artículo 4.- Competencia para resolver.

Artículo 5.- Ascensos/movilidad.

Artículo 6.- Procedencia.

Artículo 7.- Mejoras.

Artículo 8.- Puestos de trabajo.

Artículo 9.- Uniformidad.

Artículo 10.- Régimen disciplinario/incompatibilidades.

CAPÍTULO II.- DE LOS DISTINTOS MODOS DE PASE A LA SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 11.- Por razón de edad.

Artículo 12.- Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.

CAPÍTULO III.- FUNCIONES EN SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 13.- El pase a la segunda actividad con destino.

Artículo 14.- El pase a la segunda actividad sin destino.

Artículo 15.- Situaciones excepcionales.

CAPÍTULO IV.- ASPECTOS RETRIBUTIVOS.

Artículo 16.- Retribuciones en segunda actividad con destino.

Artículo 17.- Retribuciones en segunda actividad sin destino.

Disposición Final.

Aprobada en Pleno	Publicada en B.O.P.
25 de junio de 2020	9 de septiembre de 2020

PREÁMBULO

La Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, en su artículo 34, conceptúa la segunda actividad como aquella modalidad de situación administrativa de los funcionarios de la Policía Local, distinta del servicio activo, que tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezca en el servicio activo, asegurando su eficacia.

En este mismo artículo dispone que los ayuntamientos que cuenten con Policía Local, en el ejercicio de sus potestades, podrán regular el procedimiento, destinos y retribuciones de la segunda actividad, según su organización y disponibilidades presupuestarias.

Con objeto de regular esta situación administrativa y conciliar los derechos de los funcionarios de la Policía Local de Binéfar, el Reglamento de segunda actividad del Cuerpo de la Policía Local de Binéfar pretende hacer compatibles dichas situaciones con las disponibilidades del Ayuntamiento, las necesidades del servicio y, en definitiva, el interés general.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

La segunda actividad tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicotécnica de los Policías Locales de Binéfar para el desempeño de las funciones propias de su puesto de trabajo que garantice su eficacia en el servicio.

Artículo 2.- Términos y condiciones.

1.- A la situación de segunda actividad se incorporarán los miembros del Cuerpo de la Policía Local en los términos y condiciones previstas en el presente Reglamento.

2.- El pase a segunda actividad con destino se producirá de forma voluntaria y a petición del interesado al cumplir las edades previstas en el art.11.

3.- El pase a segunda actividad sin destino por cumplimiento de edad se producirá, de forma voluntaria y a petición del interesado, a partir de que el funcionario cumpla 58 años.

Artículo 3.- Causas.

Las causas por las que se podrá pasar a la segunda actividad serán las siguientes:

1.- Pasarán a la segunda actividad con destino los Policías Locales que, por petición propia, hubieran solicitado ingresar en dicha situación, a partir del cumplimiento de las edades que para cada escala se establecen en el apartado primero del artículo 11 de este Reglamento.

2.- Pasarán a la segunda actividad sin destino los Policías Locales que, por petición propia, alcancen la edad de 58 años.

3.- Pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios de la Policía Local que, antes de cumplir las edades determinadas en este Reglamento, tengan disminuidas de forma apreciable sus aptitudes físicas o psíquicas de modo que les impida el normal cumplimiento de sus funciones profesionales, previa instrucción del oportuno procedimiento de oficio o a solicitud del interesado, siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de incapacidad permanente total o absoluta para el servicio.

Artículo 4.- Competencia para resolver.

Corresponde a la Alcaldía-Presidencia la competencia para resolver, de oficio o a instancia del interesado, los expedientes relativos a la segunda actividad.

Artículo 5.- Ascensos/movilidad.

Los miembros del Cuerpo de la Policía Local en situación de segunda actividad no podrán participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores ni a vacantes por movilidad dentro del Cuerpo de la Policía Local de Binéfar.

Artículo 6.- Procedencia.

Únicamente procederá la declaración de la segunda actividad desde la situación de servicio activo, a excepción de cuando, por edad, se acceda a la segunda actividad sin destino encontrándose ya en situación de segunda actividad con destino.

Artículo 7.- Mejoras.

Durante la permanencia en situación de segunda actividad, los miembros de la Policía Local gozarán de las mismas mejoras de carácter social y económico que incluya el Pacto de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Binéfar, siempre que dichas mejoras no estén vinculadas a objetivos concretos de prestación del servicio en activo o a la realización de tareas y/o funciones no enumeradas dentro del puesto de trabajo de segunda actividad al que sirva el funcionario.

Artículo 8.- Puestos de trabajo.

El Ayuntamiento determinará anualmente en su presupuesto y en la Relación de Puestos de Trabajo el número de los puestos de segunda actividad con destino que serán ocupados por los miembros de la Policía Local, teniendo en cuenta, de una parte, las disponibilidades de personal y las necesidades funcionales y orgánicas de la organización policial y, de otra, la concordancia entre el cometido asignado a aquellos puestos de trabajo y las funciones que puedan desempeñar los funcionarios en situación de segunda actividad con destino.

Artículo 9.- Uniformidad.

El servicio a prestar en segunda actividad se realizará con el uniforme reglamentario. No obstante, el Alcalde podrá determinar qué funciones son las que serán realizadas sin uniforme.

Artículo 10.- Régimen disciplinario/incompatibilidades.

Los miembros del Cuerpo de Policía Local en situación de segunda actividad con destino estarán sujetos a idéntico régimen disciplinario y de incompatibilidad que los funcionarios de la Policía Local en servicio activo.

CAPÍTULO II.- DE LOS DISTINTOS MODOS DE PASE A LA SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 11.- Por razón de edad.

1.- El pase a la segunda actividad con destino por cumplimiento de la edad podrá solicitarse por el interesado a partir del momento en que se cumpla la edad fijada a continuación según la escala a la que pertenezca, siempre que haya permanecido en situación de servicio activo de manera ininterrumpida en este ayuntamiento, como mínimo, los diez años inmediatamente anteriores al hecho.

- Para la escala técnica: 58 años.

- Para la escala ejecutiva: 54 años.

2.- Procedimiento:

La persona interesada deberá formular en el mes de septiembre del año anterior al cumplimiento de la edad que puede dar lugar a la declaración de situación de segunda actividad, la correspondiente solicitud dirigida a la Alcaldía.

El interesado tendrá derecho a conocer, previo pase a la situación administrativa de segunda actividad con destino, las funciones a realizar de entre las que vienen reflejadas en la Relación de Puestos de Trabajo.

Las solicitudes se resolverán en un plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la correspondiente solicitud por la persona interesada junto con la documentación justificativa.

La resolución deberá determinar la fecha de incorporación del interesado a la segunda actividad.

3.- El pase a segunda actividad sin destino podrá solicitarse por el interesado cuando se alcance la edad de 58 años y hasta la edad de jubilación.

La persona interesada deberá formular en el mes de septiembre del año anterior al cumplimiento de la edad que puede dar lugar a la declaración de situación de segunda actividad, la correspondiente solicitud dirigida a la Alcaldía.

Las solicitudes se resolverán en un plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la correspondiente solicitud por la persona interesada junto con la documentación justificativa.

Artículo 12.- Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.

1.- Pasarán a la situación de segunda actividad los miembros del Cuerpo de la Policía Local que antes de cumplir las edades establecidas en los artículos anteriores

presenten una disminución apreciable de sus aptitudes físicas o psíquicas que les impida el normal cumplimiento de sus funciones profesionales, previa instrucción del oportuno procedimiento de oficio o a solicitud del interesado, siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de incapacidad permanente, con el fin de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

2.- La insuficiencia de las aptitudes físicas o psíquicas será determinada por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

3.- A los efectos de la apreciación de insuficiencia física o psíquica se valorarán las circunstancias que ocasionen limitaciones funcionales en la persona afectada que le minoren de forma manifiesta y objetiva las aptitudes funcionales y su capacidad profesional, emitiendo el correspondiente dictamen el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Bínéfar, en el que se reflejarán las causas que han determinado la disminución de la capacidad para el servicio ordinario (capacidad para el uso y manejo de armas de fuego u otros medios reglamentarios de defensa, para la intervención en actuaciones profesionales de prevención o restablecimiento del orden o de la seguridad; de persecución y detención de delincuentes, con riesgo para la vida o la integridad física del propio funcionario, de otros funcionarios con los que intervenga o de terceros, así como la regulación del tráfico rodado por sus especiales condiciones de penosidad, etc.).

4.- El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales determinará en su dictamen si el interesado dispone o no de aptitud psicofísica para la realización de funciones operativas del puesto en activo, así como el catálogo de funciones que la disminución de sus aptitudes le impida desempeñar y cuáles de ellas sí puede desempeñar, indicando, por último, y en su caso, la recomendación del pase a segunda actividad, informando si la permanencia en esta situación tiene carácter temporal o definitivo. Igualmente indicará si, a su juicio, el estado físico o psíquico del policía supone una incapacidad total para el ejercicio de sus funciones.

5.- El pase a segunda actividad por insuficiencia de aptitudes psicofísicas se iniciará por el Alcalde cuando se efectúe de oficio.

6.- Cuando se inicie a petición de los funcionarios afectados deberá acreditarse la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas a través de un dictamen médico pormenorizado, elaborado al efecto por facultativo colegiado especialista en el área o parcela de salud psíquica o física afectada por la limitación, debiendo presentarse la solicitud junto con el dictamen médico.

7.- El miembro de la Policía Local que hubiese sido declarado en situación de segunda actividad por insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas, deberá someterse a revisión médica al menos una vez al año. El miembro de la Policía Local en esta situación podrá reingresar al servicio activo cuando objetivamente la disminución de sus condiciones sea reversible o mejorable, previo dictamen favorable del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Bínéfar.

CAPÍTULO III.- FUNCIONES EN SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 13.- El pase a la segunda actividad con destino.

1. El pase a la situación de segunda actividad con destino se producirá, como norma general, en el propio Cuerpo de Policía Local.

2.- En la situación de segunda actividad con destino se permanecerá hasta el pase a la jubilación o a la incapacidad permanente, salvo por las siguientes causas:

- a) Que el policía se acoja a la edad de 58 años a la segunda actividad sin destino hasta la edad de su jubilación.
- b) Que la causa de pase a la situación de segunda actividad haya sido la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y la misma haya desaparecido de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

3.- Los policías declarados en segunda actividad no prestarán servicios que comporten peligro o riesgo previsible.

4.- Los horarios serán los determinados por la Jefatura del Cuerpo, acorde a las funciones que se le asignen no realizándose en ningún caso turnos de noche a excepción de que los turnos de noche sean asignados por el Ayuntamiento habiendo sido solicitados o aceptados por el interesado.

5.- Las funciones de los distintos puestos de trabajo de segunda actividad con destino dentro de la Policía Local, se determinarán por el Pleno de la Corporación a través de la Relación de Puestos de Trabajo.

6.- Las funciones se desarrollarán en el horario que se establezca de acuerdo con las actividades a desempeñar.

7.- Se realizarán en servicios de competencia municipal y podrán consistir, dependiendo de la formación y capacitación del policía, en cualquiera de las funciones incluidas para los correspondientes puestos de segunda actividad en la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 14.- El pase a la segunda actividad sin destino.

El pase a segunda actividad sin destino podrá solicitarse por el interesado cuando se alcance la edad de 58 años y hasta la edad de jubilación.

Artículo 15.- Situaciones excepcionales.

Cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran, el Alcalde podrá acordar la incorporación de los funcionarios de la Policía Local en segunda actividad con o sin destino para el cumplimiento de funciones policiales, que serán decretadas por la Alcaldía Presidencia dando cuenta posteriormente al Pleno de la Corporación por el tiempo mínimo necesario. En el caso de la segunda actividad sin destino y durante el desarrollo de estas funciones se percibirán las retribuciones correspondientes al personal en activo.

CAPÍTULO IV.- ASPECTOS RETRIBUTIVOS.

Artículo 16.- Retribuciones en segunda actividad con destino.

Durante la permanencia del miembro de la Policía Local en la segunda actividad con destino este percibirá:

- a) Las retribuciones básicas correspondientes a su clasificación y categoría, incluidas las que correspondan a trienios, que continuarán perfeccionándose en dicha situación.
- b) Las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que desempeñe, fijadas en la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 17.- Retribuciones en segunda actividad sin destino.

Los Policías locales en la situación de segunda actividad sin destino percibirán en su totalidad las retribuciones básicas que correspondan a la antigüedad que se posea (trienios) y a la categoría de pertenencia que continuaran perfeccionándose en dicha situación, así como un complemento de una cuantía igual al 60 por 100 de las retribuciones complementarias de carácter general de la referida categoría, percibiéndose, además, la totalidad de las retribuciones personales por pensiones de mutilación y recompensas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, plazo en el que la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento.